

## JUZGADO DE LO MERCANTIL

Ordinario \_\_\_\_\_

### AL JUZGADO

D<sup>a</sup>, \_\_\_\_\_  
, Procurador de los Tribunales y de D. \_\_\_\_\_  
, según constará suficientemente acreditado en autos, ante el Ilmo. Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido, formulando **CONTESTACIÓN AL INCIDENTE CONCURSAL EN EJERCICIO DE LA ACCION DE RESCISION DE LOS ART. 71.1 y 71.13.2º antigua LC** planteada por la administración concursal de \_\_\_\_\_ SA, **con OPOSICION A LA MISMA**, todo ello con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

### HECHOS

**PREVIO**.- Negamos todos los correlativos de la adversa a excepción de lo que sea expresamente admitido en el cuerpo del presente.

**PREVIO SEGUNDO**.- Hacemos nuestros, en lo que aquí no se cite, los argumentos opuestos por la demandada \_\_\_\_\_ SA en su contestación al incidente concursal fechado el pasado 24 de febrero del corriente, los cuales damos por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

### **PREVIO TERCERO.- Breve apunte sobre la acción ejercitada.**

Se plantea por la representación procesal de la administración concursal la acción de rescisión del artículo 71.1 de la LC 22/2003 contra la constitución de hipoteca de fecha 29 de noviembre de 2017 por entender aquella que se halla dentro del denominado periodo de sospecha y por considerar que dicho acto

\_\_\_\_\_ *la igualdad que debe mediar entre los acreedores concursales.*

En este sentido, a modo de prolegómeno, el artículo 71 de la LC legitima a la administración concursal para \_\_\_\_\_

”.

Con la finalidad de facilitar al administrador concursal el ejercicio de la acción de rescisión, el legislador contempla en el referido artículo una serie de presunciones *iuris et de iure*, por las que se presume \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de obligaciones con garantía real y con vencimiento posterior a la declaración de concurso).

Los requisitos para el éxito del ejercicio de la acción son los siguientes: la existencia de perjuicio patrimonial

\_\_\_\_\_ sido dentro de ese periodo temporal pero no causen perjuicio patrimonial de ningún tipo.

La jurisprudencia ha ahondado muy copiosamente en la acción de rescisión contractual y coincide en exigir la concurrencia de tres elementos básicos para la apreciación de la consecuencia de la rescisión, como son: un sacrificio patrimonial injustificado, dentro del periodo de sospecha, y con la atención debida a la proximidad temporal entre el acto que pretende rescindirse y la situación concursal de la entidad mercantil en cuestión.

En este escenario, el **carácter injustificado del perjuicio** será precisamente el parámetro que determine cuándo un acto es rescindible y ha de retraerse a la masa activa, luz respecto de lo cual nos arrojó

\_\_\_\_\_ acreedores satisfagan sus derechos de cobro según lo previsible conforme a las reglas que la Ley Concursal les establece para el procedimiento de insolvencia.

En cuanto al **periodo de sospecha**, se dice por nuestro Tribunal Supremo que los actos realizados en esos dos años son objeto de sospecha (vid., por ejemplo, sentencia de 26 de octubre), pero

\_\_\_\_\_ años previos a la declaración de concurso (o aseguramiento de los mismos), siempre que refieran a obligaciones vencidas y exigibles, gozan por regla general de justificación y no suponen un perjuicio para la masa activa.

Lo que nos lleva a la importancia de que la temporalidad de la acción sea restringida para que la **SOSPECHA** pueda

\_\_\_\_\_ y la situación concursal y/o declaración de concurso de acreedores de la mercantil en cuestión.

A tal efecto se nos antoja relevante el trabajo efectuado por la SAP ASTURIAS, Sección 1ª, de 2 de julio de 2010, de esquematización temporal con base en resoluciones judiciales previas dictadas por distintos de nuestros Tribunales:

ORGANO JUDICIAL	PROXIMIDAD TEMPORAL RELEVANTE
JM 2 BARCELONA	2 meses antes 7 meses antes

JM 9 CORDOBA	50 días antes
JM 1 MALAGA	Unos días antes de la solicitud de concurso
JM 1 ALICANTE	Ya solicitado concurso y unos días antes de la declaración
SAP ZARAGOZA	15 días antes
SAP VIZCAYA	15 días antes
SAP ASTURIAS	3 meses antes
SAP MALAGA	3 meses antes
SAP CADIZ	2 meses antes
SAP VALLADOLID	20 días antes de la solicitud y 23 de la declaración de concurso

Lo que nos enseña la consideración de los distintos tribunales sobre una cuestión tan relevante para

temporal la sitúan ostensiblemente más cercana a la declaración del concurso de acreedores.

Lo que resulta relevante porque el acto que nos atañe se produce en **29 de noviembre de 2017** y la

hecho más que nadie, en detrimento de su propio bolsillo, por la prosperabilidad de la empresa, **para incardinar dentro del periodo de sospecha el acto llevado a cabo por aquél y que hoy es objeto de discusión por parte de la administración concursal.**

Momento

sino más bien todo lo contrario. La Sociedad estaba cumpliendo con sus compromisos, sin perjuicio de que su administrador hoy demandado, prefiriese ir sufragando deudas con terceros que las que la empresa mantenía consigo mismo por los pagos realizados por su parte en exclusivo beneficio de la empresa que representaba.

Por lo demás, tal como luego referiremos a contestación de los correlativos de la adversa, **deberá valorarse a qué responde el acto en cuestión (pagos de obligaciones ya vencidas y**

exigibles desde 4 de mayo de 2016, esto es, 3'5 años anteriores al auto de declaración de concurso y, en mayor

créditos, mermando la igualdad que debe mediar entre los acreedores concursales.

**PRIMERO AL PRIMERO.-** Cierto en cuanto a la fecha de declaración de concurso y nombramiento de administración concursal.

**SEGUNDO AL SEGUNDO.-** Cierto que en fecha 29 de noviembre de 2017 se lleva a cabo ante el Notario de \_\_\_\_\_, protocolo \_\_\_\_\_, la escritura de reconocimiento con hipoteca que acompañan de contrario.

**No por ello es menos cierto que de la propia hipoteca aportada de contrario puedan extraerse las siguientes realidades:**

1.- Que se trata de un acto en el que no se establecen intereses por mi poderdante caso de incumplimiento por parte de \_\_\_\_\_SA.

2.- Que se trata de un acto en que tampoco se establecen intereses de demora por el antedicho eventual incumplimiento, lo \_\_\_\_\_ rotunda.

3.- Que el acto cuya rescisión se pretende no puede entenderse causante de perjuicio injustificado alguno, vulnerando la *par conditio creditorum* tal como se afirma de contrario, puesto que -en la práctica-

\_\_\_\_\_ por gravar en su conjunto por importe superior al precio presumible de mercado, no alcanzaría para satisfacer ni un solo euro de \_\_\_\_\_y, en menor razón, de los restantes acreedores del concurso.

Lo que a su vez tiene fiel reflejo en el documento 3 que acompañan de contrario consistente en nota informativa.

4.- También es relevante tener en cuenta, por su parte, a efectos de valorar ese supuesto perjuicio patrimonial injustificado que dicen causado y, a su vez, esas supuestas intenciones fraudulentas a que \_\_\_\_\_

**hacerlo, en el transcurso de ese año y once meses desde la constitución de garantía hasta una más que discutida declaración de concurso de acreedores de la mercantil.** Lo que no enseña precisamente ánimos fraudulentos o huidas o pretensión de vaciamientos patrimoniales de ningún tipo, tal como aludíamos en el previo tercero al recabar en los elementos básicos de la acción ejercitada.

5.- Tampoco puede dejarse de lado, por último, que a la referida fecha de **29 de noviembre de 2017**, tal como se deduce de la propia lista de acreedores que presentó en su día en este concurso el

[REDACTED] **(1.801.605'30 Euros)** que el propio AC cuantifica como importe de la masa pasiva, luego el grueso de la deuda que se dice existente en el concurso de acreedores es, en su 75%, generada con

[REDACTED] instado por \_\_\_\_\_SLU en el año 2018, al margen las reservas de dominio existentes contractualmente con las respectivas financieras de uno y otros.

Y lo que es más. En cuanto a la deuda que se dice existente por el AC en su lista de acreedores con anterioridad al acto impugnado (407.877'25 Euros), señalar que la misma no es tal, y ello precisamente porque una muy buena parte de la que dice preexistente y refrenda en su lista de acreedores se

[REDACTED] **documento número uno**, la deuda no alcanza ni los 8.000 Euros.

Lo mismo ocurre con créditos no comunicados por acreedores que, sin perjuicio de lo cual, han sido igualmente reconocidos por el AC **sin que exista deuda con los mismos**, según la información que se nos traslada, como son los casos siguientes que detallamos a título meramente ejemplificativo:

- D. \_\_\_\_\_.- 7.183'66 Euros.
- \_\_\_\_\_.- lo referiremos en ulterior escrito.
- \_\_\_\_\_.- 93.840'64 Euros.
- \_\_\_\_\_.- 25.242'45 Euros.
- \_\_\_\_\_.- 7.501'64 Euros.
- \_\_\_\_\_.- 228.954'30 Euros.

Y todo lo anterior, además, al margen de que existían -por lo que a la finca se refiere- tres anotaciones previas por

[REDACTED] **del patrimonio de la concursada - deudora**), existiendo como existen tres anotaciones previas que, por su cuantía, confrontado con el valor de tasación de la finca (360.000 a efectos de subasta), preceden por mucho y vaciarían de efectividad fáctica a la garantía real hoy discutida.

**TERCERO AL TERCERO.-** Sirva lo expuesto en el antecedente correlativo, además de los argumentos, hechos nuestros, que en su día nos ofreció la representación procesal de \_\_\_\_\_ en su contestación / oposición al incidente concursal de rescisión.

**CUARTO AL CUARTO.-** No hay correlativo cuarto en la demanda incidental.

**QUINTO AL QUINTO.-** No es cierto que \_\_\_\_\_ sea el administrador único de \_\_\_\_\_SL, siéndolo desde hace mucho tiempo D. \_\_\_\_\_, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Tampoco es cierto, por tanto, que el Sr. \_\_\_\_\_ sea persona especialmente relacionada con la concursada según afirman de contrario.

**SEXTO AL SEXTO.-** Conformes con fecha de escritura en 29 de noviembre de 2017, por ser un dato objetivo de difícil

un eventual perjuicio que se entiende concurrente, que no es nuestro caso, la proximidad temporal entre el acto cuya rescisión se pretenda y la situación concursal y/o declaración de concurso de acreedores de la mercantil en cuestión.

**SEPTIMO AL SEPTIMO.-** Nos remitimos a lo expuesto en este escrito y a los argumentos que hemos hecho nuestros de la contestación a la demanda de la concursada \_\_\_\_\_SA de 24 de febrero de 2020.

No es cierto, como dato más relevante del argumentario adverso, que el acto en cuestión sea *sumamente*

ligeramente y sin apoyo fáctico y jurídico de tipo alguno.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los expuestos por la adversa, *sensu contrario*.

II.- Los expuestos por la parte codemandada en su contestación al incidente.

- *Sobre la buena fe procesal*

*Artículo 7 Cc.: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.*

- **STS de 17 de noviembre de 1997:** *Los principios de buena fe, de la función social de la propiedad y de interdicción del abuso del derecho son de naturaleza imperativa y con alcance general para el ordenamiento jurídico hasta el punto de que el juez debe aplicarlos de oficio en virtud de la regla iura novit curia. Es más, a veces, los principios de buena fe y de interdicción del abuso del derecho tienen una frontera evanescente, de modo que la alegación de uno lleva insita la del otro.*

- **SAP de Barcelona de 21 de julio de 1991:** *La exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos, conlleva, pues, que la conducta del que dichos derechos ejercita se ajusta a normas éticas, contradiciéndose, entre otros supuestos, dicho principio cuando se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionalmente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en juicio de quien puso su confianza en ella. En definitiva, conforme a lo que un autorizado sector de la Doctrina científica señala, la buena fe en sentido objetivo consiste en que la conducta de uno con respecto a otro, con el que se halle en relación, se acomode a los imperativos éticos que la conciencia social exige.*

*Como no podía ser de otra manera, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha hecho suyos tales criterios al referirse en su artículo 247 a las reglas de la buena fe procesal y a que “Los*

*tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”, lo que de por sí entendemos debería servir para desestimar cualquier causa de oposición que pueda formular la demandada.*

III.- Costas, que deberán ser impuestas a la demandante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394LEC.

IV.- lura novit Curia y cuantos más resultaren de pertinente aplicación.

En su virtud;

**AL JUZGADO SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias de todo ello, se sirva admitirlo y tenerme por personado y parte en la representación que ostento de \_\_\_\_\_ y por formulada, en tiempo y forma, contestación a la demanda de incidente concursal en ejercicio de acción de rescisión entablada por la representación procesal de la administración concursal de \_\_\_\_\_SA, oponiéndome a la misma, todo ello para que, previos los trámites legales, en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

**OTROSI DIGO PRIMERO**.- Que esta parte interesa la celebración de vista, a cuyo efecto,

**AL JUZGADO SUPLICO**, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos procesales oportunos.

**OTROSI DIGO SEGUNDO** que, al amparo del art. 231 LEC esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en que pudiera haber incurrido.

**DE NUEVO SOLICITO AL JUZGADO**, que tenga por efectuada la antecedente petición, a los efectos oportunos.

Es Justicia que muy respetuosamente pido en \_\_\_\_\_, a 5 de octubre de 2020.

Ldo. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_  
Procurador de los Tribunales